**ACUERDO C.G.-024/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE 2018, EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-39/2018 Y SU ACUMULADO.**

**GLOSARIO**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPCGEY:***Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.*

**LGPPEY:***Ley General de Partidos Políticos.*

**LPPEY:***Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**OPL:***Organismo Público Local Electoral.*

**ANTECEDENTES**

**I.-** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la *LGIPE* y la *LGPP*. Estableciéndose en el artículo transitorio décimo primero de la LGIPE, que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014, por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; indicando en su artículo transitorio décimo noveno que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *LPPEY* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** El seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión de Declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Regidores.

**V.-** El Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo **C.G.-169/2017** de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, aprobó el Proyecto de presupuesto de Egresos de este organismo autónomo para el ejercicio fiscal del año 2018, mismo que contempla los siguientes rubros:

**VI.-** El Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo **C.G.-002/2018** de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, por el que ad cautelam se actualiza en detalle por constituir condición para su ejercicio conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018, aprobado en Sesión Ordinaria del 15 de diciembre de 2017, por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado y se determina el presupuesto necesario para la operatividad de este Instituto en el ejercicio 2018.

**VII.-** El Acuerdo **C.G.-034/2017** de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete determinó el periodo para la realización de las campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**VIII.-** El Acuerdo **C.G.-002/2018** de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, fue recurrido por los partidos: Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con los números de expediente R.A.-001/2018 y R.A.-002/2018, respectivamente; los cuales fueron resueltos el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, confirmando el Acuerdo impugnado en lo que fuera materia de impugnación.

Dicha Resolución fue recurrida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, por los citados partidos políticos, con los números de expediente SX-JRC-39/2018 y SX-JRC-40/2018, mismos que fueron resueltos el veinte de marzo del año dos mil dieciocho; resolviendo revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de Apelación R.A.-001/2018 y acumulado, para los efectos precisados en el considerando sexto de la cita sentencia.

**CONSIDERANDO**

**1.-** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la citada Constitución.

**2.-** Que en los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE, y las leyes locales correspondientes.

**3.-** Que entrelas funciones que le corresponde ejercer a los OPL en las materias que se establecen en los incisos a), b), d), f), g), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE,* están las siguientes:

*a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el INE;*

*b) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;*

*…*

*d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;*

*…*

*f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*

*g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;*

*…*

*o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;*

*…*

*r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

**4.-** El artículo 16, Apartado E, de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *CPEUM* y la propia CPEY. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**5.-** Que los párrafos primero y segundo del artículo 16 Apartado A de la CPEY señalan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

Son fines esenciales de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**6.-** El artículo 75 Bis de la *CPEY* señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**7.-** El artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**8.-** El artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**9.-** El artículo 104 de la *LIPEEY*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**10.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la *LIPEEY*, son fines del Instituto:

***I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;***

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

***III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;***

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

***VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;***

***VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y***

***VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.***

**11.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala que los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, y la Junta General Ejecutiva.

**12.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**13.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XL, XLI, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

*II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

*VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

*XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*

*XL. Conocer y aprobar, a propuesta del consejero presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;*

*XLI. Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;*

*LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;*

*LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**14.-** Que entre las facultades que tiene el Consejero Presidente, de acuerdo con las fracciones I, V, VI, VII, y XII del artículo 124 de la *LIPEEY*, está las siguientes:

* *Representar legalmente al Consejo General y al Instituto;*
* *Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto;*
* *Dirigir los trabajos del Instituto;*
* *Proponer anualmente al Consejo General del Instituto el proyecto de egresos del Instituto para su aprobación y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado;*
* *Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos que emita el Consejo General del Instituto.*

**15.-** Que el artículo 135 de la *LIPEEY* señala que son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración:

*I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;*

***II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;***

*III. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;*

*IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;*

*V. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;*

*VI. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento al que tienen derecho; de conformidad a los lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto;*

*VII. Atender las funciones administrativas del Instituto vinculadas al Servicio Profesional Electoral Nacional, y*

*VIII. Las demás que le confiera esta ley.*

**16.-** Que el artículo 51 de la *LPPEY* establece que lospartidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución y en la LIPEEY.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**17.-** Que el artículo 52 de la *LPPEY* establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

*a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.*

*b) El monto total del financiamiento público, se fijará conforme a lo establecido por la fracción I, inciso a), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.*

*c) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.*

*d) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

*e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme al incremento de las unidades de medida y actualización, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar las cantidades anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente.*

En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en los incisos anteriores.

II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto:

*a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción I, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.*

*b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción II, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.*

*c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de sus prerrogativas.*

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

*a) La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 7 % del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso c) de la fracción I de este artículo.*

*b) En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente al menos el 25 % del financiamiento para actividades específicas.*

*c) El Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, en caso de tener delegada la facultad, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para promover el avance de los derechos políticos de las mujeres.*

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**18.-** Que el artículo 53 de la *LPPEY* establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

*I. Se les otorgará el 2 % del monto que por financiamiento les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a que se refiere el artículo anterior,* ***así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.***

*II. Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*Las cantidades a que se refiere este artículo serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*

*La Junta General Ejecutiva del Instituto, es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y el artículo 52 de esta Ley, así como de entregar el financiamiento.*

**19.-** Que el artículo 54 de la *LPPEY* establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado.

Para que un partido político local cuente con recursos públicos locales, deberá haber conservado el registro estatal conforme a esta Ley.

Para efectos de esta Ley se entenderá como votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. En las elecciones de Ayuntamientos, la votación valida emitida será aquella que resulte de sumar la votación valida emitida para la elección de todos los Ayuntamientos del Estado.

**20.-** Que de la sentencia dictada el veinte de marzo del año dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz dentro de los expedientes SX-JRC-39/2018 y SX-JRC-40/2018 ACUMULADO, se desprende lo siguiente:

*“…59. Dicha Sala interpretó como una necesidad, en aplicación del principio de equidad reconocido en la Constitución y en la ley, que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local (mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales).*

*60. De esa manera, en consideración de esta Sala Regional, el derecho a recibir financiamiento público para actos de campaña no se trata de un derecho de carácter secundario o de mínima relevancia, pues su establecimiento a nivel constitucional le da un tamiz especial, de modo que no puede ser tratado de forma ordinaria ante su aparente falta de impugnación oportuna y la consecuente preclusión.*

*61. El financiamiento público como condición necesaria de la participación política es, a su vez, un presupuesto de la igualdad y equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, y ello implica que los partidos políticos participantes necesariamente cuenten con recursos económicos para todas y cada una de sus actividades.*

*62. Así, la negativa y/o ausencia de previsiones para el otorgamiento de financiamiento público a partidos políticos nacionales con derecho a participar en elecciones locales se traduce en el incumplimiento constante y reiterado de un deber constitucional.*

*63. En esa tesitura, la omisión de ese deber constitucional, de no proveer lo necesario para que un partido político nacional cuente con financiamiento público, de carácter indispensable para actividades en un proceso electoral, actualiza un derecho constante de impugnabilidad que no se agota en una sola determinación; se traduce en un acto de tracto sucesivo, y el derecho de impugnación se actualiza en todo momento, hasta en tanto no sea satisfecho.*

*75. Así, en tanto subsista el derecho constitucional de los partidos políticos nacionales de participar en elecciones locales, se actualiza su derecho de recibir financiamiento para sus actividades, y la ausencia de su otorgamiento se traduce en una omisión imputable al órgano electoral facultado para proveer al respecto, que puede reclamarse en cualquier momento.*

*83. Pues, en el presente juicio, los actores alegan la ausencia total de financiamiento público y la omisión del deber constitucional de proveer al respecto, así como el correspondiente derecho a recibirlo, supuesto en el cual, como se ha señalado, su reclamo se actualiza momento a momento, en tanto no sea colmado.*

*89. Como quedó señalado, el deber constitucional de proveer financiamiento público a los partidos políticos nacionales para que puedan competir en procesos electorales locales y el consecuente derecho a recibirlo, fue interpretado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, como una necesidad, en aplicación del principio de equidad reconocido en la Constitución, mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales.*

*94. Lo anterior es acorde con las consideraciones, determinaciones y efectos precisados por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, expuestas en los términos esenciales siguientes:*

*• El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.*

*• Deben garantizarse condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.*

*• Las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esas prerrogativas constitucionales en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el principio de igualdad13, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, incluso oficiosamente, a través del juicio débil de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia.*

*• No es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y, con ello, se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron.*

*• La negativa de financiamiento público a los partidos políticos que están en aptitud de participar en las elecciones locales, en la que no alcanzaron el umbral de 3% de la votación válida emitida, genera inequidad, porque tales partidos tendrían que competir contra otros partidos políticos locales y nacionales que, al haber alcanzado el umbral señalado sí recibirían financiamiento público y privado.*

*• Ello coloca en desventaja injustificada a los partidos políticos nacionales que están en la situación descrita, porque si bien podrán postular candidatos a los cargos en disputa, no contarán con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, ni podrán obtener por su cuenta financiamiento privado, con la consecuencia de que prácticamente se les estará condenando a la imposibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente de diputados, el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y, por ende, a la imposibilidad de competir en términos reales. De ahí la violación a su derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo.*

*• Ello implicaría el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar.*

*• La subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.*

*95. Por tanto, la Sala Superior, en la referida ejecutoria del expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, determinó como solución jurídica al respecto que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección.*

*101. Para lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral local en Yucatán, a la brevedad, debe dictar un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales, en los términos antes señalados.*

***SEXTO. Efectos.***

***103****. Conforme con las consideraciones anteriores se determinan los siguientes efectos:*

***I.*** *Se* ***revoca*** *la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de apelación* ***R.A.-001/2018*** *y acumulado.*

***II.*** *Se* ***revoca*** *el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral en Yucatán, identificado con la clave* ***C.G.-002/2018****, en lo que fue materia de impugnación.*

***III.******Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local en Yucatán que, a la brevedad, dicte un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña, a los partidos políticos nacionales, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, otorgándoles dicho financiamiento como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección.***

***IV.*** *Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán debe tener en cuenta que si al momento en que se resuelven los presentes juicios ya se hubieren entregado al resto de los partidos políticos que participan en el ámbito local, las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, deberá hacer los ajustes pertinentes.*

***104.*** *Por lo expuesto y fundado, se*

***RESUELVE***

***PRIMERO.*** *Se* ***acumula*** *el expediente SX-JRC-40/2018 al diverso SX-JRC-39/2018. En consecuencia, glósese copia de los puntos resolutivos de esta determinación a los autos del expediente acumulado.*

***SEGUNDO.*** *se* ***revoca*** *la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el recurso de apelación R.A.-001/2018 y acumulado, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia…”.*

**21.-** Que, en atención en lo expuesto en la sentencia de mérito, este Consejo General procedió a realizar el cálculo de financiamiento público a que tienen derecho el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para gastos de campaña como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, resultando lo siguiente:

**22.-** Que de igual manera y tomando en consideración los criterios de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecidos en la sentencia que se emitió dentro del expediente *SX-JRC-39/2018 y su acumulado:*

 1. Ser partido político con registro nacional,

2.-No contar con financiamiento público local y

3.- Estar participando en el proceso electoral ordinario.

Y atendiendo a que se encuentra registrado ante este Consejo General el Partido Político Nacional Encuentro social y que este ha cumplido los requisitos para participar en el presente proceso electoral 2017 2018, se realizó un análisis de los criterios anteriormente señalados siendo inconcuso que el citado instituto político se encuentra en este supuesto, y atendiendo a que la sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ordenado se determine y otorgue financiamiento público para la obtención del voto a los partidos Político Nacionales Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se considera a efecto de que la contienda electoral se de en condiciones de equidad, hacer el cálculo de financiamiento público para obtención del voto a que tiene derecho el Partido Encuentro Social para gastos de campaña como si se tratara de un partido político que obtuviera su registro con fecha posterior a la última elección, resultando lo siguiente:



**23.-** Que no hay registrados antes este órgano electoral partidos políticos de nueva creación y que la legislación local no contempla otorgar financiamiento público de todos sus tipos a los partidos políticos nacionales que no hubieren alcanzado el 3% de la votación, por lo que no se consideró dentro del presupuestó del Instituto para el ejercicio fiscal del año 2018 el recurso financiero ordenado, adicionalmente en el **Acuerdo C.G.-002/2018** *del Consejo General Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que ad cautelam se actualiza en detalle por constituir condición para su ejercicio conforme al presupuesto de egresos del gobierno del estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018, aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2017, por la LXI Legislatura del H. Congreso del estado y se determina el presupuesto necesario para la operatividad de este instituto en el ejercicio 2018*; se da cuenta la situación presupuestal de este órgano electoral ya que aun con la aplicación del remanente 2017, por la cantidad de $10,428,776.46/100 M.N. (Son: Diez millones Cuatrocientos Veintiocho mil Setecientos Setenta y Seis pesos con cuarenta y Seis centavos Moneda Nacional), y los $20,000,000.00 (son: veinte millones de pesos sin centavos Moneda Nacional) de ampliación presupuestal autorizada por el poder ejecutivo, que se aclara no se han recibido a la presente fecha, no se alcanza a igualar la cantidad de $347’199, 421.72 (Son trescientos cuarenta y siete millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos con setenta y dos centavos moneda nacional), reconsiderada (a partir del presupuesto aprobado mediante Acuerdo C.G.169/2017), como mínimo necesario para operar hasta concluir el ejercicio 2018, y es evidente que aún y con la ampliación presupuestaria asignada, los recursos financieros no son suficientes para cubrir plenamente las necesidades operativas del instituto, pues continúan viéndose afectados los programas operativos, es que se requiere que la Consejera Presidente y el secretario Ejecutivo de este órgano electoral soliciten el recurso financiero que se requiere como ampliación presupuestal para cubrir los montos de financiamiento público para gastos de campaña a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, establecidos en el punto de Acuerdo primero del presente

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** En cumplimiento de la sentencia de fecha veinte de marzo del año en curso dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; dentro del expediente SX-JRC-39/2018 y su acumulado; se aprueba el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña a los partidos políticos nacionales que están participando en el proceso electoral local 2017-2018 incluyéndose a los partidos políticos nacionales partido del Trabajo, partido Movimiento Ciudadano y partido Encuentro Social, otorgándoles dicho financiamiento a los último tres partidos citados como si se tratarán de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección; consistente en las cantidades que a continuación se detallan:



**SEGUNDO.** Siendo que no existían partidos políticos de nueva creación y que la legislación local no contempla otorgar ningún tipo de financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no hubieren alcanzado el 3% de la votación, no se consideró dentro del presupuestó del Instituto para el ejercicio fiscal del año 2018 el recurso financiero ordenado, adicionalmente en el presupuesto ajustado y actualizado del Instituto no se cuenta con el recurso financiero que se ordena otorgar, se requiere quela Consejera Presidente y el secretario Ejecutivo de este órgano electoral soliciten al poder ejecutivo el recurso financiero que es necesario como ampliación presupuestal para cubrir los montos de financiamiento público para gastos de campaña a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, establecidos en el punto de Acuerdo primero del presente.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que tan pronto reciba el recurso presupuestal que se requiere para otorgar el financiamiento público para la obtención del voto aprobado en el punto de acuerdo primero de este documento, y a efecto de mantener la equidad en la contienda proceda a su distribución inmediata entre los partidos políticos nacionales Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

**CUARTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaria de Administración y Finanzas para su conocimiento y efectos conducentes.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.**  Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**SÉPTIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Fiscalización para su debido conocimiento.

**OCTAVO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**NOVENO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**DECIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional ***www.iepac.mx***, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA****CONSEJERA PRESIDENTE** |  **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO** **SECRETARIO EJECUTIVO** |